





H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO ESTADO DE QUINTANA ROO.

La suscrita, REYNA ARELLY DURÁN OVANDO, presidenta de la COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de los artículos 140, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, la propuesta de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y ROO DE QUINTANA ROO, de conformidad con la siguiente:

# II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El estado de Quintana Roo se caracteriza por contar en su población, con un gran número de personas que han llegado de otros estados de la República Mexicana y del resto del mundo, para establecerse en esta bella tierra como su nuevo hogar, dado que el mismo ofrece innumerables oportunidades y brinda seguridad y tranquilidad, a quienes habitamos en ella.

De lo anterior se deprende que este Estado, se ha visto enriquecido con las aportaciones de muchas personas que no son nativas de esta tierra, sin embargo, es de suma importancia establecer, que diversos cargos de la administración pública estatal, deben de ser ocupados por gente que tenga un mínimo de tiempo de residencia en el estado, sobre todo los que tiene que ver con la seguridad pública, se dice lo anterior, dado que, en este rubro, no solamente es necesario contar con un currículo o palmarés intachables, sino, se deben de conocer el conjunto de problemáticas que aquejan, así como las zonas de mayor incidencia de estas, es decir, no basta con ser un experto en la materia, sino que sin duda se necesita,







haber, sino vivido, si saber, por así haberlo percibido, cuales son los problemas que son un lastre para los habitantes de este Estado, y esto no se obtiene de ninguna otra forma, más que radicando en la demarcación territorial en la que se pretenden ocupar los cargos más relevantes en materia de Seguridad Pública, en una temporalidad de cinco años, la cual es idéntica a la que ya se encuentra establecida respecto de los demás Secretarios del Despacho y Directores de organismos descentralizados y Empresas de participación estatal

**Artículo 95.-** Para ser Secretario del Despacho y Director de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal se requiere:

- I.- Ser Ciudadano quintanarroense, y nativo de la Entidad o con residencia efectiva no menor de cinco años.
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y
- III.- Tener modo honesto de vivir.

Tratándose de lo dispuesto en la fracción I del presente artículo, podrá ser dispensable únicamente para el cargo de Secretario de Seguridad Pública.

Sin embargo, como se puede observar del artículo transcrito, es precisamente en el cargo de Secretario de Seguridad Pública, donde la norma constitucional, hace una excepción respecto al requisito de residencia antes citado, situación que se pretende erradicar con la derogación del último párrafo del numeral en comento.

Con relación a lo anterior, el artículo 96 de Nuestra Norma Suprema, hace referencia a los requisitos que debe cumplir quien pretenda ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, sin embargo, en el texto actual de nuestra norma suprema, no se establece el requisito de residencia para la designación del funcionario quien ostenta la titularidad del ministerio público en el estado, y es en congruencia con lo expuesto anteriormente, que es de suma importancia establecer como requisito para ser nombrado en tan importante cargo dicho requisito, pues también el o la persona que ocupe dicho cargo debe estar compaginado con la contrariedades que afectan al estado en materia de procuración de justicia.







**Artículo 96.-** El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Para ser Fiscal General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Contar con una residencia en el país no menor de cinco años anteriores a la designación. En este caso, la residencia no se pierde por el desempeño de un cargo, comisión o empleo públicos en el extranjero;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- IV. Ser licenciado en derecho con título y cédula debidamente registrados, con antigüedad mínima de diez años anteriores a la designación;
- V. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- VI. Tener modo honesto de vivir, y
- VII. No haber sido condenado por delito doloso.

Con la presente iniciativa se pretende, establecer mediante la modificación de la fracción I del párrafo del artículo 96, al establecer como requisito ser residente en el estado por un periodo a 5 años, en concordancia con el cargo de Secretario de Seguridad Pública, tal como se ha manifestado en líneas anteriores.

En este orden de ideas, considero pertinente también establecer proponer la reforma de la fracción III del artículo 37 de la Constitución Local, para homologar el periodo de residencia con la que debe contar un ciudadano mexicano, para tener la calidad de Quintanarroense, con el periodo de cinco años establecido en la presente iniciativa.

## Artículo 37.- Son quintanarroenses:

- I.- Los que nazcan en el Estado.
- II.- Los mexicanos hijos de padres o madre quintanarroense, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.
- III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita, y







IV.- Los mexicanos que, habiendo contraído matrimonio con quintanarroense, residan cuando menos un año en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad, ante el ayuntamiento de su residencia.

Dicha propuesta, se establece con la única intención que, de manera uniforme, exista un periodo de tiempo, establecido en la norma suprema, para obtener diversos beneficios y derechos, siempre apegado, a los parámetros establecidos en la materia por la Suprema Corte de justicia de la Nación.

2.- Ahora bien es grato exteriorizar que la presente surge del interés de diversos grupos de ciudadanos organizados quienes, presentaron sendas iniciativas, las cuales fueron analizadas en diversas ocasiones en el seno de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Justicia y Seguridad Pública, sin embargo por diversas circunstancias las mismas no pudieron ser dictaminadas dentro del plazo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sin embargo, de las reuniones de análisis fueron vertidas diversas opiniones las cuales han servido para enriquecer la presente propuesta.

Cabe hacer mención que las iniciativas a que se hacer referencia en el párrafo anterior son las siguientes:

- 1.- Presentada el día 17 de noviembre de 2020 por los C.C. Eusebio Azueta Villanueva, Eduardo Aguilar Barragán, Ramón García Hoy, Georgina del Socorro Marzuca Fuentes, Raúl Villanueva Arguelles, Eric Miravete Granja, Genny Monserrat Miravete Vega, Irvin Armando Cahuich Poot y Eduardo Antonio Aguilar Toraya, siendo leída en la sesión número 3 de la Comisión Permanente del primer periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la XVI Legislatura, realizada el día 22 de diciembre de 2020, siendo turnada para su estudio, análisis y posterior dictamen, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.
- 2.- Presentada el 15 de octubre de 2019 por los C.C. Jorge Yeladaqui Arceo y Alberto Villanueva Coral, siendo leída en la sesión número 3 de la Comisión Permanente del primer periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la XVI Legislatura,







realizada el día 22 de diciembre de 2020, siendo turnada para su estudio, análisis y posterior dictamen, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

En esencia, ambas iniciativas, coinciden en el sentido de elevar, de 5 a 10 años, el requisito de residencia aplicable para ocupar diversos cargos dentro de la Administración Pública estatal, sin embargo, quedó de manifiesto en las reuniones de las comisiones antes referidas, que dicho plazo era excesivo y que incluso podría ser considerado como discriminatorio, motivo por el cual, en la presente iniciativa se pretende establecer un periodo idéntico al ya contemplado en la Constitución y que además es el rango temporal, establecido en la mayoría de las Constituciones de las demás Entidades Federativas.

Asimismo, se consideró la necesidad de utilizar un lenguaje neutro en la redacción de la reforma constitucional propuesta Es por todo lo anterior, que sin duda este derecho, debe estar consagrado a rango constitucional, por lo que, me permito presentar a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV, DEL ARTÍCULO 37; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I, SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95, Y REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, LAS FRACCIONES I, II Y IV, PRIMER PÁRRAFO DEL APARTADO A INCISOS A), C), D), E) Y F); PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS DEL APARTADO B; PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL APARTADO C; Y SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 96, TODOS DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; BAJO EL SIGUIENTE TENOR:

PRIMERO: SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV, DEL ARTÍCULO 37; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I, SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95, Y REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, LAS FRACCIONES I, II Y IV, PRIMER PÁRRAFO DEL APARTADO A INCISOS A), C), D), E) Y F); PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS DEL APARTADO B; PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL APARTADO C; Y SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 96, TODOS DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO







### Artículo 37.- Son quintanarroenses:

- I. Quienes nazcan en el Estado.
- II. Quienes tengan la nacionalidad mexicana, y sean descendientes de padres o madre quintanarroense, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.
- III. Quienes tengan la nacionalidad mexicana, así como domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años, por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado, y estén dedicados al desempeño de actividad lícita, y
- IV. Quienes tengan la nacionalidad mexicana, hayan contraído matrimonio con quintanarroense y residan cuando menos un año en el Estado, manifestando su deseo de adquirir esta calidad, ante el ayuntamiento de su residencia

Artículo 95.- Para ser titular de una Secretaría del Despacho o de la Dirección de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal se requiere:

 I. Tener ciudadanía mexicana, con una residencia efectiva en el Estado no menor a cinco años anteriores a la designación;

II...

III....

#### **DEROGADO**

Para ser Titular de la Fiscalía General se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana;
- II. Contar con una residencia efectiva en el Estado no menor a cinco años anteriores a la designación;

III. ...

IV. Contar con Licenciatura en Derecho, con título y cédula debidamente registrados, con antigüedad mínima de diez años anteriores a la designación.

V y VI. ...







Artículo 96. Para ser Titular de la Fiscalía General se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana;
- II. Contar con una residencia efectiva en el Estado no menor a cinco años anteriores a la designación;

III. ...

IV. Contar con Licenciatura en Derecho, con título y cédula debidamente registrados, con antigüedad mínima de diez años anteriores a la designación.

V y VI. ...

VII No haber recibido condena por delito doloso.

- A. La persona titular de la Fiscalía General del Estado durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:
- a) A partir de la ausencia definitiva de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la Legislatura del Estado contará con veinte días naturales para integrar una lista de candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, la cual se enviará al Ejecutivo Estatal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo señalado en el primer párrafo del presente inciso, enviará libremente a la Legislatura del Estado una terna y designará provisionalmente a la persona titular de la Fiscalía General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, la persona designada podrá formar parte de la terna.

En el caso de ausencia definitiva de la persona titular de la Fiscalía General, el Ejecutivo designará a una persona que ejercerá el cargo de manera interina, en tanto se realiza la designación definitiva de la persona titular de la Fiscalía General en los términos establecidos en este artículo.







b) ..

c) La Legislatura del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará **a la persona titular de la Fiscalía** General del Estado, con el voto de las dos terceras partes **de las y los** integrantes de la Legislatura, dentro del plazo de diez días naturales.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura del Estado tendrá diez días naturales para designar a la persona titular de la Fiscalía General de entre las personas postuladas que integren la lista que señala el inciso a) del presente apartado.

Si la Legislatura del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a la persona titular de la Fiscalía General de entre las personas postuladas que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

- d) La persona titular de la Fiscalía General podrá ser removida por el Ejecutivo del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de las y los integrantes presentes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso la persona titular de la Fiscalía General será restituida en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.
- e) En los recesos de la Legislatura del Estado, la Comisión Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para la designación o remoción de la persona titular de la Fiscalía.
- f) Las ausencias de la persona titular de la Fiscalía General del Estado serán suplidas en los términos que determiné la ley.
- B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra las personas imputadas; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, así como para el desarrollo







de **su** carrera profesional, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado, presentará anualmente a la Legislatura en funciones un, informe de actividades. Al efecto comparecerá ante la Comisión de Justicia en los términos que disponga la ley de la materia. A la par deberá remitir por escrito un ejemplar de dicho informe anual al titular del Poder Ejecutivo del Estado. Igualmente, la persona titular de la Fiscalía General comparecerá ante el Poder Legislativo cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre algún asunto en particular referente a su gestión, haciéndose esto de manera que no cause perjuicio a las investigaciones o a las funciones de Ministerio Público.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

C. La Fiscalía General del Estado administrará con autonomía su presupuesto; Su titular elaborará el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General.

En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. La persona titular de la Fiscalía General del Estado remitirá dicho proyecto a la Legislatura del Estado para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 20 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda.

D. ...

El nombramiento la persona titular de la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción se sujetará a la remisión de una terna por parte de la persona titular de la Fiscalía General del Estado a la Legislatura, quien deberá designar de entre las personas que hubieran sido postuladas, al Titular de la







Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, sujetándose al procedimiento que se establezca en la ley.

Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, deberá cubrir los mismos requisitos para ocupar la Fiscalía General y durará en su encargo siete años sin posibilidad de ser reelecto, teniendo también la obligación de presentar anualmente a la Legislatura en funciones, un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos en los términos que disponga la ley de la materia. Igualmente, la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción comparecerá ante el Poder Legislativo cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre algún asunto en particular referente a su gestión, haciéndose esto de manera que no cause

E. ...

#### TRANSITORIOS

perjuicio a las investigaciones o a las funciones de Ministerio Público.

**PRIMERO**. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO**. - Se derogan todas las deposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.

Dado en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo a los 14 días del mes de septiembre del año 2021.

ATENTAMENTE

DIP. REYNA ARELLY DURAN OVANDO